



<https://doi.org/10.18800/dys.202301.002>

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/04/2023
FECHA DE APROBACIÓN: 03/05/2023

LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE ESTATALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL*

The derecognition in international law

Pablo Rosales Zamora**

Pontificia Universidad Católica del Perú

María Ambrocio Gil***

Universidad de San Martín de Porres

-
- * El presente artículo representa estrictamente la opinión conjunta de los autores y no a las instituciones que representan.
 - ** Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la PUCP. Especialista legal de la Oficina de Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores. Correo electrónico: pablo.rosalesz@pucp.pe. ORCID iD: 0000-0003-2608-7995
 - *** Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Asistente legal de la Oficina de Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores. Correo electrónico: mariaeaagilgg@gmail.com. ORCID iD: 0009-0006-1897-8551

Resumen:

Si bien existen amplias reflexiones doctrinarias sobre el estudio de los Estados en el derecho internacional, casi no ha habido interés en el análisis de la revocación del reconocimiento de estatalidad (*derecognition*) y su viabilidad jurídica. Algunos estudiosos han argumentado que ello se debe a que tal fenómeno es puramente teórico y excepcionalmente perceptible en la realidad.

Considerando que existen casos resaltantes donde se evidencia la revocación del reconocimiento de estatalidad previamente otorgado, siendo los más frecuentes aquellos de algunos “Estados emergentes”, se estima que el retiro del reconocimiento merece ser examinado y criticado desde el derecho internacional público; más aún, porque la doctrina es una herramienta que puede coadyuvar a los Estados en el examen de casos específicos que involucran el *derecognition*. Los Estados necesitan contar con pautas que les permitan orientarse con relación a la revocación del reconocimiento y saber si existen o no escenarios donde se considere posible emplear esta figura.

En ese sentido, los autores persiguen explorar algunos de los probables contextos en torno a la revocación del reconocimiento de estatalidad, ofreciendo una visión de esta figura desde el principio de la buena fe en el derecho internacional público; además, proponen una fórmula de aplicación excepcional del *withdrawal of recognition* en el contexto de un reconocimiento prematuro o la pérdida de alguno de los elementos de estatalidad.

Abstract:

While there are extensive doctrinal reflections on the study of States in international law, there has been little interest in the analysis of the revocation of statehood recognition (*derecognition*) and its legal feasibility. Some scholars have argued that this is because such a phenomenon is purely theoretical and rarely observed in reality.

Considering that there are prominent cases where the revocation of previously granted statehood recognition is evident, the most frequent being those of some “emerging states”, it is considered that the withdrawal of recognition deserves to be examined and criticized from the perspective of public international law; moreover, because the doctrine is a tool that can assist states in the examination of specific cases involving *derecognition*. States need to have guidelines that allow them to orient themselves in relation to the revocation of recognition and to know whether there are scenarios where it is considered possible to use this figure.

In this sense, the authors aim to explore some of the probable contexts surrounding the revocation of recognition of statehood, offering a vision of this figure from the principle of good faith in public international law. Additionally, they propose a formula for the exceptional application of withdrawal of recognition in the context of premature recognition or the loss of some of the elements of statehood.

Palabras clave:

Reconocimiento – estatalidad – teoría declarativa – teoría constitutiva – *derecognition*

Keywords:

Recognition – statehood – declarative theory – constitutive theory – *derecognition*

Sumario:

1. Introducción – 2. Alcances doctrinarios del *derecognition* – 3. Una reflexión crítica de la revocación del reconocimiento – 4. Reflexiones finales – 5. Lista de referencias

1. INTRODUCCIÓN

Los Estados son, por excelencia, los actores principales del derecho internacional. Tal es así que también son concebidos como “sujetos primarios u originarios de derecho internacional” (Carrillo Salcedo, 1992, p. 27). Alrededor de ellos se ha escrito mucho, al punto que sería imposible enseñar esta disciplina sin referirse a los Estados y su soberanía.

Sobre la definición de Estado, se indica que esta entidad reúne los elementos de territorio, población permanente, gobierno y capacidad de relacionarse internacionalmente. Si bien esta definición se expresa en el artículo I de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, podríamos encontrar discrepancias y matices sobre estos elementos en la doctrina (Gardiner, 2003, p. 171).

La pregunta sobre qué es un Estado se entrelaza con la interrogante sobre cuándo este nace. El origen de la estatalidad (*statehood*) ha tratado de ser explicado por las teorías declarativas y constitutivas del reconocimiento de Estados. Con relación a esta discusión, la literatura que se tiene es abundante¹.

¹ Por mencionar a algunos: Chen (1951), Crawford (2006), Kilibanda (2002), Visoka (2020).

No obstante, consideramos que este debate se ha concentrado en la génesis del Estado, pero no en las consecuencias posteriores que arrastrarían ambos postulados al nacimiento del Estado.

En esa línea, nuestra atención se ha dirigido al fenómeno donde un Estado llega a reconocer a otro como su par, pero, más adelante, revoca tal reconocimiento, retractándose de la acción primigenia. La literatura anglosajona ha calificado este suceso como *withdrawal of recognition*, o simplemente *derecognition*, términos que serán empleados indistintamente en este texto.

Por su parte, el artículo 6 de la citada Convención de Montevideo de 1933 establece que el reconocimiento estatal es irrevocable. Si bien dicho instrumento internacional tiene una significativa relevancia jurídica en la región americana, habría que apreciar que esta regla no limita la posibilidad de examinar potenciales excepciones a la misma: ¿Siempre es irrevocable el reconocimiento? ¿Podría ampararse algún supuesto en el que sí se permita la revocación en el plano del derecho internacional?

Lamentablemente, mientras los materiales sobre las teorías del reconocimiento estatal sobrepasan (Gardiner, 2003, p. 190), *“the literature on derecognition (...) is measured not in books, but in paragraphs”* (Papić, 2020, p. 683). Incluso algunos autores (Remiro *et al.*, 2010, p. 84) consideran que el “problema es más teórico que real”. Se trata, en realidad, de un vacío en la doctrina que no ha sido del todo compensado y no ha recibido atención a nivel de la literatura peruana. Sin embargo, la ausencia de investigación o el aparente desinterés de los iusinternacionalistas no necesariamente se traduce en inexistencia de casos. A modo de ejemplo, podemos mencionar los siguientes:

1. Estados Unidos de América revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Armenia en el año 1920.
2. Estados Unidos de América revoca el reconocimiento de estatalidad a Taiwán en el año 1978.
3. La República de la India revoca el reconocimiento de estatalidad a la República Árabe Saharaui Democrática en el año 2000.
4. La República de Vanuatu revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Abjasia en el año 2013.
5. Tuvalu revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Osetia del Sur en el año 2014.
6. La República de Surinam revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2017.

7. La República de Burundi revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2018.
8. La República de Madagascar revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2018.
9. La Unión de Comoras revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2018.
10. La República de Ghana revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2019.
11. La República de Nauru revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2019.
12. La República de Sierra Leona revoca el reconocimiento de estatalidad a la República de Kosovo en el año 2020.
13. La República Cooperativa de Guyana revoca el reconocimiento de estatalidad a la República Árabe Saharaui Democrática en el año 2020.
14. La República del Perú revoca el reconocimiento de estatalidad a la República Árabe Saharaui Democrática en el año 2022².

Si bien estos sucesos se producen en diversos tiempos, circunstancias y en distintas partes del globo, no es necesario alejarnos de nuestra región para reflexionar sobre el *derecognition* en el plano del derecho internacional. El caso más actual, relevante para Latinoamérica, tuvo lugar con la República del Perú, el 18 de agosto de 2022, al revocarse el reconocimiento a la República Árabe Saharaui Democrática. Salvo algunos comentarios en redes sociales, el tema pasó desapercibido por los estudiosos latinoamericanos del derecho de gentes.

Este panorama no debe sorprender, porque, como señala Kilibarda (2022, p. 243), *“the subject of withdrawal of recognition is surprisingly poorly understood: many writers on recognition do not even mention it or discuss it in a very summary way”*. En efecto, la revisión de la literatura deja un sinsabor a cualquiera cuando se identifica la facilidad con la que el *derecognition* queda olvidado o examinado exiguamente.

Pese a ello, los hechos nos indican que el *derecognition* entabla un papel fundamental en el plano político, más de lo que usualmente se pensaría (Vi-

² Todos estos casos han sido examinados con el propósito de proporcionar una lista que brinde ejemplos de supuestos en los que la *derecognition* estatal se habría configurado durante los siglos XX y XXI.

soka, Newman, Doyle, 2020, p. 16); es decir, los casos donde Estados revocan su reconocimiento han sido frecuentes en el pasado y podrían ser mucho más usuales en el futuro de lo que pensamos, no habiendo una base doctrinaria que pueda coadyuvar a entender su desarrollo; mucho menos, una regulación certera en torno al fenómeno en estudio.

Los efectos de reconocer la estatalidad de un sujeto son las expectativas generadas en este “nuevo” Estado, así como las obligaciones que podrán contraer el Estado que reconoce y la entidad reconocida en ese nivel de relacionamiento. Entre otras varias consecuencias del reconocimiento, se pueden mencionar el fortalecimiento de la igualdad soberana; la propiciación del establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares; el incentivo hacia la cooperación internacional; mecanismos de comercio e inversión; la celebración de tratados u instrumentos internacionales.

Ahora piénsese en la posibilidad de que varias de estas potenciales ventajas que ampara el reconocimiento corriesen el riesgo de ser cuestionadas. Es decir que, de la noche a la mañana, se ignore la existente igualdad soberana, se rompa las relaciones diplomáticas ya establecidas, se desconociera los avances de la cooperación internacional y ya no se quisiera cumplir con las obligaciones de un tratado. Un *derecognition* radical y descontrolado puede traer un escenario gravemente perjudicial si analizáramos sus secuelas, no solo para aquel que fue “desreconocido”, sino también para quien retiró el reconocimiento.

Si los Estados deben actuar de buena fe y el derecho internacional contemporáneo se asienta en la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales, desconocer la estatalidad de un sujeto primario de derecho internacional, a pesar de haberlo considerado como igual en un primer momento, implicaría un peligro al cual la comunidad internacional debe encontrarse alerta. Constituiría un problema álgido, porque abre la posibilidad a la justificación del desconocimiento de varias de las normas del derecho internacional, una anomalía que puede ser desencadenante de otros dilemas tan o más complicados. En ese sentido, la revocación del reconocimiento podría configurarse como la apertura de una “caja de pandora” en el plano del derecho internacional.

Además, se debe agregar que tanto el empleo del reconocimiento como el *derecognition* no encontrarán una respuesta absoluta desde el derecho, puesto que ambos aspectos merecen también un examen de índole política. El derecho permite construir un marco institucional donde los actores políticos puedan desenvolverse, al momento de tomar una decisión frente a una multiplicidad de opciones. Asimismo, se acepta, con pesar de muchos departamentos de asesoría jurídica de derecho internacional, que no todas las decisiones toma-

das por sus países siguen una directriz jurídica; incluso, muchas veces desde lo político se hace el intento por disfrazarlas como tales, fiel al estilo del realismo norteamericano: no se *descubre* el derecho, se *decide* qué es (Ohlin, 2014, p. 21). Ello se debe a que no siempre todo lo que es jurídicamente posible o viable confluye en armonía con factores políticos. Esta tensión dialéctica entre el derecho internacional y la política internacional se visibiliza más en el caso de materias como el *derecognition*, en las cuales el derecho tiende a ser deformado producto del juego político.

Tomando en cuenta estas limitaciones, es necesario cuestionarnos si el derecho internacional permite o prohíbe la revocación del reconocimiento. A manera de establecer una propuesta en torno del particular, se brindarán alcances doctrinarios para entender la figura del *derecognition*. Ese primer aspecto conllevará a proponer un criterio que brinde una orientación a los Estados para atender su preocupación en casos en los que se evalúe revocar el reconocimiento estatal ya otorgado, cuándo sería o no posible; partiendo de una regla general que podría contemplar excepciones puntuales.

2. ALCANCES DOCTRINARIOS DEL *Derecognition*

En este primer apartado, se desarrollarán algunos alcances doctrinarios sobre el *derecognition*, proponiendo una perspectiva crítica más adelante.

2.1. ¿Qué es el *derecognition*?

El “*withdrawal of recognition*” se da cuando un Estado se retrotrae de un reconocimiento de estatalidad que realizó, en un momento anterior, sobre una entidad, alegando en un segundo periodo de tiempo que este ya no lo considera como Estado, revocando la acción previamente hecha.

Por su parte, Visoka (2020, pp. 321-324) considera que el *derecognition* comprende principalmente a un *former base state* —o, en castellano “Estado base”—, este tiene un grado de estatalidad incuestionable; también el “*withdrawal of recognition*” alberga a un “*claimant state*”, conocido como “Estado reclamante”, el cual es una entidad que busca arduamente el reconocimiento de estatalidad a nivel internacional.

Según Visoka (2020, pp. 321-324) el *derecognition* es un acto político no aislado, el cual se desenvuelve en la interacción del *former base state* y el *claimant state*, en tres etapas.

Primero, existe un Estado reclamante de reconocimiento, con pretensiones soberanas y de independencia; aunque también se aprecia a un Estado base, el

cual persigue impedir estas aspiraciones y socavar la soberanía empírica de su antagonista, es en este dilema donde el *claimant state* logra ser reconocido por algunos Estados, así como rechazados en el reconocimiento (*non-recognition*) por otros. Segundo, el *former base state* buscará persuadir a los Estados que otorgaron su reconocimiento al Estado reclamante para que estos lo retiren; dentro de esta etapa terceros Estados que reconocieron, influenciados por el Estado base, empezarán a tener declaraciones en contra del reconocido, así como “coqueteos diplomáticos” con el *former base state*. Por último, se revoca el reconocimiento, siendo que “*in the derecognition process involves severing diplomatic contacts, cutting off bilateral cooperation, freezing recognition and adopting a neutral position*” (Visoka, 2020, p. 323); en otras palabras, el retiro del reconocimiento empieza a surtir sus efectos. Es así como, finalmente, en la apreciación de los autores de este artículo, la existencia del otrora “Estado” (*claimant state*) se encuentra cuestionada por un tercer Estado, no teniendo más la particularidad de sujeto de derecho internacional respecto de este último; aunque bajo la perspectiva de Visoka (2020, p. 323), la comunicación de esta decisión suele hacerse en un lenguaje vago y no tosco, a fin de que, dentro del juego político, más adelante pueda variarse de decisión, de ser conveniente.

Desde un punto de vista práctico, como lo hemos comentado, la revocación del reconocimiento implica necesariamente lo siguiente:

- a. Primer momento: Un Estado “A” reconoce que una entidad “B” es de su misma naturaleza, a través de un reconocimiento expreso o tácito; y,
- b. Segundo momento: El Estado “A” revoca el reconocimiento que realizó sobre el ahora Estado “B”.

Si bien compartimos con Visoka que la revocación del reconocimiento tiene un gran componente político, que un determinado asunto lo sea no debe suponer la renuncia de los juristas en dar respuestas o soluciones jurídicas a esos problemas.

2.2. Teorías del reconocimiento de Estados y su afinidad con la revocación del reconocimiento de Estados

Con la finalidad de desarrollar este punto, es importante advertir que las teorías constitutiva y declarativa del reconocimiento de Estados han sido analizadas por distintos doctrinarios; cada uno de ellos ha brindado sus propios matices a ambas posturas. En ese sentido, se mencionará las bases de estas posturas de una forma general, lo cual será necesario para demostrar cómo estas tendrían limitaciones en cuanto al *derecognition*.

2.2.1. La teoría constitutiva

En términos amplios, la teoría constitutiva indica que el reconocimiento de uno o varios Estados a otro configura la existencia del reconocido, desprendiendo de ese acto (o actos) su personalidad jurídica (Gardiner, 2003, p. 190; Remiro Brotóns *et al.*, 2010, p. 81). Algunos importantes exponentes de esta teoría han sido “Triepel, Le Normand, Liszt, Lawrence, Wheaton, Anzilotti, (...) Kelsen, Redslob, Bluntschli [y] Lauterpacht” (Chen, 1951, p. 14).

Esta vertiente teórica se alimenta de una visión voluntarista radical del derecho internacional. Los Estados no tendrían el deber de reconocer la estatalidad de otras entidades, puesto que de este reconocimiento se generarían obligaciones jurídicas; en otras palabras, el reconocimiento depende enteramente de la voluntad del Estado que reconoce, porque suponer lo contrario es desconocer la libertad que este ostenta en el plano internacional.

Esta teoría se guía por la discrecionalidad que tenga el Estado al reconocer a otros, esa es una de las razones por las que se ha considerado que esta postura es incompatible con los principios de efectividad e igualdad soberana (Gaeta, Viñuales, Zappalà, 2020, p. 83). La primera incompatibilidad se produce porque si la estatalidad de una entidad depende de una voluntad ajena importa poco si se cumple o no con configurarse en el plano de los hechos, “(...) una colectividad que se compone de un territorio y de una población sometida a un poder político organizado y se caracteriza por la soberanía” (Comisión Badinter, 1991, p. 1495). Respecto del segundo aspecto, la teoría tuvo apogeo en el marco del derecho internacional clásico, bajo el cual los Estados europeos se colocaban por encima de los extraeuropeos, decidiendo si eran o no entidades estatales. Bajo el derecho internacional actual, que un Estado decida la estatalidad de otro afecta directamente el principio de igualdad soberana, consagrado en el artículo 2 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

Existen otras críticas adicionales que se pueden atribuir a la teoría constitutiva, que brevemente se describen a continuación:

- i. *Relativismo*: Algunos Estados reconocerán a entidades que otros no. Una misma entidad podrá ser un Estado para algunos y no para los demás, descartando la posibilidad de una certeza absoluta sobre su existencia (Crawford, 2006, p. 21). No existen criterios claros y objetivos por los cuales se pueda reconocer a un Estado.
- ii. *Un club cerrado*: El reconocimiento indica una aceptación que brinda la comunidad internacional a un nuevo miembro; sin embargo, sería irrazonable que una entidad sea miembro de la comunidad internacional para

algunos de sus integrantes y no lo sea respecto de otros. A ello se suma que, en derecho internacional, no existe una autoridad central que determine quién es parte de esta comunidad y quién no.

- iii. *La relatividad de los miembros de la comunidad internacional*: Para que la comunidad internacional reclame la estatalidad de un sujeto y que entre a este “club cerrado”, la existencia de esta comunidad debería ser objetiva; sin embargo, ello no es posible, partiendo de la premisa que la existencia de sus miembros es relativa entre ellos.
- iv. *La generación de actos jurídicos antes del reconocimiento*: Algunos Estados generan acuerdos con entidades que aún no han reconocido. Lo hacen con tanto cuidado y diligencia que estos pactos no configuran un reconocimiento expreso o tácito de estatalidad³. La pregunta es ¿cómo se celebra un acuerdo con alguien que carece de personalidad jurídica? No es posible acordar algo con alguien que no existe; según la teoría constitutiva, no sería factible celebrar ningún acuerdo con alguna entidad antes de que esta sea reconocida.
- v. *El dilema del primer creador*: Esta crítica se explica en la siguiente pregunta: si el reconocimiento crea Estados ¿quién fue el primer Estado y quién lo creó? Se genera un pensamiento circular difícil de resolver.
- vi. *Falta de principios democráticos*: Al permitir a los Estados existentes crear otros se ignora la voluntad popular de la población que habita en un determinado territorio. Se debe recordar que muchos Estados lograron su independencia y presencia internacional a partir de referéndums.

A estas críticas se pueden sumar muchas otras, debemos recordar que son diversos académicos los cuales han dedicado años de estudio a la materia. Esta teoría, hoy en día no tan aceptada, ha sido cuestionada por la teoría declarativa, postura que exploraremos en el siguiente apartado.

2.2.2. La teoría declarativa

Esta teoría postula que el Estado existe independientemente a que otros lo reconozcan, puesto que el Estado será tal cuando en él se hayan configurado ciertos requisitos de estatalidad (Gardiner, 2003, p. 190; Remiro Brotóns *et al.*

³ Por ejemplo, los acuerdos entre la República del Perú y la Oficina Económica y Cultural de Taipéi. El Estado peruano no reconoce a Taiwán como Estado, puesto que acoge el principio de una sola China; sin embargo, en algunas materias, celebra acuerdos a través de la mencionada oficina.

2010, pp. 81-82). En ese entendido, el reconocimiento no significaría la creación de personalidad jurídica, ya que esta inició cuando los criterios de estatalidad se configuraron en el sujeto. De esta manera, el reconocimiento solo implica una mera declaración política respecto a que esa existencia jurídica ya se encontraba presente con anterioridad⁴.

Los criterios a los cuales esta teoría se refiere son los que contiene el artículo I de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados: población permanente, gobierno, territorio definido y capacidad de relacionarse internacionalmente. Crawford (2006, pp. 62-63) ha explicado un aspecto más del cual los elementos mencionados se derivan, la independencia. Concordamos con el profesor australiano en que “[i]ndependence is the decisive criterion of statehood” (Crawford, 2019, p. 380); también en que la independencia supone lo siguiente:

First, the state has a degree of centralization of its organs not found elsewhere. Secondly, in a particular area the state is the sole executive and legislative authority. In other words, the state must be independent of other state legal orders, and any interference by such legal orders, or by an international agency, must be based on a title of international law (Crawford, 2019, p. 130)

Algunos exponentes de esta teoría han sido “Vattel, Westlake, Moore, (...) Brierly, Williams, Lorimer [y] (...) Scelle” (Chen, 1951, p. 15). Asimismo, en la actualidad es la postura más aceptada; incluso ha sido plasmada en la Convención de Montevideo ya citada (artículo III), pero también en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 13 y 14)⁵.

A diferencia de la teoría constitutiva, la postura declarativa, al remitir la creación de los Estados y el inicio de su personalidad jurídica a la configuración de los criterios, sí respetaría los principios de efectividad e igualdad soberana.

⁴ Al entender esta teoría no se debe confundir la existencia jurídica (personalidad jurídica) del Estado con los efectos o consecuencias jurídicas que puede traer consigo el reconocer a un Estado. Claramente, después del reconocimiento político habrá ciertas consecuencias jurídicas, estas consecuencias no hacen menos declarativo al reconocimiento; sino que se desprenden naturalmente. El reconocimiento político es declarativo de la personalidad jurídica; en contraposición con la teoría constitutiva, donde el reconocimiento configura la propia existencia jurídica del sujeto. En ambas teorías habrá efectos jurídicos que se desprendan del reconocimiento.

⁵ Se recuerda que, si bien la República del Perú no es parte de la Convención de Montevideo de 1933, sí es parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual fue aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 11830, del 3 de abril de 1952, entrando en vigor para este Estado el 15 de mayo de 1952, conforme lo señala el Archivo Nacional de Tratado “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”.

Esta teoría tendría menor componente de subjetivismo que la teoría constitutiva, yendo más allá del deseo de los otros Estados por reconocer a un sujeto como su igual. Sin embargo, plantearía un nuevo posible problema: bajo una lectura extrema de la teoría declarativa, se corre el riesgo de aceptar la existencia de la obligación de reconocer a otro como Estado, ni bien los criterios de *statehood* se configuren. En esa línea, los Estados tendrían que investigar en el globo y estar alertas de si una entidad configuró estos criterios, puesto que tendrán la obligación de reconocerla políticamente, o estarían actuando de manera contraria a la igualdad soberana. Una exigencia de esta magnitud no solo es casi imposible de cumplir, sino muy onerosa para cualquier administración pública.

Como se identifica en este último punto, la teoría declarativa supondría mayores esfuerzos para el Estado que reconoce, implicando un deber de reconocimiento político (el cual muchas veces no es conveniente) a partir de la observancia de la personalidad jurídica del sujeto. Además, analizar si los elementos de estatalidad se configuraron en una entidad es sumamente difícil, puesto que implicaría un estudio más allá de lo político y jurídico.

2.2.3. La insuficiencia de ambas teorías frente al *derecognition*

Las teorías del reconocimiento del Estado han ocupado un espacio abundante en la reflexión de los iusinternacionalistas, hallándose tanto en la literatura especializada como general, sin que, en ninguno de estos casos, haya sido enteramente satisfactoria. Las razones que nos conducen a esta primera apreciación son las siguientes.

Primero, cada autor cuenta con su propia lectura de las características de las teorías declarativa o constitutiva del reconocimiento. El derecho internacional posee un grado significativo de indeterminación en muchos de sus aspectos y el *derecognition* es una materia en las que se comprueba con notoriedad este problema (Crawford, 2013, pp. 113-135). En ese sentido, si bien los declarativistas y constitutivistas pueden poseer, internamente, características en común, eso no debe conducir a que los teóricos de cada postura coincidan completamente en una misma visión. Un campo de posturas variadas al interno de cada teoría conduce al peligro de que toda generalización corra el riesgo de ser por sí errónea o incompleta.

Segundo, porque la práctica es dispersa y las teorías utilizan a su conveniencia los hechos que respaldan sus postulados. Gardiner (2003, p. 190) sostiene que estas posturas se encuentran divorciadas con la realidad. El derecho es

una deformación de lo real y es posible observar que exista un interés de solo “cazar” aquellos hechos que sean lo suficientemente atractivos para sustentar o defender la respectiva teoría, desmereciendo los aspectos de la otra postura. Es cómodo defender la postura personal y queda la duda de un verdadero contraste de los postulados de cada una de estas teorías.

Tercero, porque la abundancia doctrinaria es inversamente proporcional a la cantidad de jurisprudencia en la materia, lo cual revela una sincera preocupación: si realmente las teorías están al servicio de los actores que aplican el derecho internacional o si, en realidad, existe aquí un intento de demostración de la suficiencia de cada teoría. La jurisprudencia juega un rol fundamental en cuanto que resulta un canal al que los Estados acuden para llevar aquellos temas que sean realmente problemáticos para sus intereses ¿Realmente logran estas teorías solucionar problemas fácticos de los Estados o solo servirían para incentivar un debate doctrinario sin dirección alguna? Se debe recordar que, si bien el debate doctrinario logra ser enriquecedor e interesante en muchos sentidos, de no poder proporcionar soluciones prácticas; entonces, todo ese esfuerzo quedaría atrapado en el mundo imaginativo del “deber ser”.

Dentro de esos problemas fácticos, a los cuales los Estados deberán buscar soluciones basadas en la doctrina, se encuentra el *derecognition*. Algunos académicos que han desarrollado el reconocimiento de Estados “*commonly deny the possibility of de-recognition (...) [b]oth proponents of the declaratory (...) and constitutive approach (...) stood on this position*” (Papić, 2020, p. 711).

Papić (2020), en unos breves pero ilustrativos párrafos, ha indicado que la postura constitutiva negaría por completo la posibilidad del *derecognition*; siendo más factible para la teoría declarativa acogerla de manera excepcional. La teoría constitutiva no podría admitir el *derecognition*, puesto que el acto de reconocer configura el inicio de la personalidad jurídica de un Estado, un Estado que ahora tiene derechos y deberes con independencia a la voluntad de terceros.

Desde nuestra apreciación, si la teoría constitutiva señala que todo vínculo jurídico inicia desde el reconocimiento y no con anterioridad, revocar el reconocimiento de una manera radical implicaría el término de muchas concesiones que se dieron en la época donde había una relación entre sujetos iguales. En palabras simples, el Estado que reconoció, con su *derecognition*, habría desconocido al otro, quitándole su propia esencia y naturaleza al negar la personalidad jurídica de su par.

En conclusión, la teoría constitutiva no podría soportar el fenómeno del *derecognition*, el cual ya sucede en la práctica y merece una explicación.

Por otro lado, Papić (2020) también considera que, la postura declarativa sería más amigable al analizar el *derecognition*, puesto que permitiría, en algunos casos, aceptar la revocación del reconocimiento si es que alguno de los criterios de estatalidad hubiera desaparecido. Sin embargo, así como el reconocimiento prematuro (sea otorgado por culpa o dolo) es contrario al derecho internacional, un *derecognition* donde no se haya analizado debidamente la pérdida de uno de esos requisitos; también lo será. Tal evaluación muchas veces puede ser ambigua y basada en meras hipótesis, los criterios de la teoría declarativa hacen que esta sea más objetiva que la teoría constitutiva; sin embargo, no la hacen puramente objetiva. Lo que para un Estado puede ser “población permanente”, para otros no necesariamente lo es. En ese sentido, algunos Estados podrían alegar la pérdida de los elementos de estatalidad de otro de forma indiscriminada y puramente subjetiva, llevando a que el *derecognition* sea más frecuente de lo que debería. Los mismos elementos que esta teoría habría desarrollado para coadyuvar en el reconocimiento de Estados podrían ser el inicio de los problemas de una revocación de reconocimiento indiferenciada. En este extremo, la teoría declarativa mostraría cierta insuficiencia.

Además, si el reconocimiento es un acto político declarativo de una realidad ya existente (nos referimos a la personalidad jurídica del sujeto a partir de la configuración de los criterios); entonces ¿cómo será posible más adelante negar esa realidad? No se niega lo evidente, a menos que lo evidente haya dejado de serlo, entre una de las posibilidades, debido a una sobreviniente inexistencia.

Muy a pesar de que la teoría declarativa podría, a pesar de sus deficiencias, otorgar un mayor campo para el examen del *derecognition*, no ha habido profundidad en su desarrollo. Por un lado, se podría considerar que es insuficiente; por otro, que no ha tenido la oportunidad de ser contrarrestada en este extremo.

2.3. Tipos de *derecognition*

La subdivisión que se planteará a continuación respecto del *derecognition* se da en virtud de una clasificación doctrinaria del reconocimiento de Estados; incluso, esta ha sido plasmada en el artículo 7 de la Convención de Montevideo de 1933, dejando en claro que “[e]l reconocimiento del Estado podrá ser **expreso o tácito**. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado” (Énfasis agregado).

Un reconocimiento expreso de la estatalidad de una entidad “*takes place by a notification or declaration clearly announcing the intention of recognition, such as a note addressed to the state or government which has requested re-*

cognition” (Jennings, Watts, 1996, p. 169). Por otro lado, un reconocimiento implícito podría manifestarse de distintas formas, en tanto que el Estado deje entrever, con su actuación, su intención de llevar un trato con otra entidad como si esta fuera su igual.

Un reconocimiento expreso podría, *inter alia*, expresarse en un acto unilateral, como una declaración presidencial, o en un intercambio de notas donde un Estado comunique oficialmente, a través de su Cancillería, que se le está reconociendo como tal. El reconocimiento expreso no supone el mismo nivel de complejidad de razonamiento lógico que en un reconocimiento implícito o tácito, porque este se da por acciones indirectas, las cuales configuran indicios (necesarios o contingentes⁶), concluyéndose que, a partir del comportamiento de ese Estado, existe un trato entre iguales.

Entre diversos hechos que podrían llevar a un Estado a aceptar indirectamente que una entidad tiene su mismo estatus, podemos mencionar la celebración de tratados, intercambio de misiones diplomáticas, visitas oficiales de jefes de Estado y de gobierno, asentir la nacionalidad de sus pobladores, admitir pasaportes, entre otras⁷. Como se observa, estos actos solo serían posibles si la entidad con la cual un Estado interactúa estuviera en su mismo nivel. Si un Estado diera su aquiescencia o afirmara estos sucesos, frente a una entidad que reclama su estatalidad, entonces, podría alegarse un reconocimiento de estatalidad tácito.

A partir de la subdivisión del reconocimiento, cabe examinar si el *derecognition* también podría ser clasificado en estas dos categorías. Se considera adecuado hacer esta aproximación, puesto que, así como no es conveniente para los Estados reconocer implícitamente, sino tomando en cuenta un estudio pormenorizado de la situación; tampoco se identifica adecuado que un Estado revoque de forma tácita su reconocimiento sin antes realizar un análisis completo del panorama en el cual se encuentra.

Respecto a un posible *derecognition* expreso no observamos mayor complejidad ni variación en contraste con la figura del reconocimiento de es-

⁶ En el caso de los indicios contingentes, para llegar a una conclusión, deberá existir una pluralidad de indicios que refuercen el proceso lógico; su fuerza se encontrará en la concordancia de diversos hechos. Esto no sucede con los indicios necesarios, ya que el hecho es tan evidente que basta de uno para arribar a un resultado.

⁷ Estas no necesitan ser acciones acumulativas; aunque podrían. Bastará que se dé una de ellas; en ese sentido, los ejemplos mencionados podrían ser catalogados como indicios necesarios.

tatalidad expreso⁸, en el sentido que ambos serían pronunciamientos directos. A manera de ejemplo, podemos observar el siguiente comunicado realizado por el gobierno peruano:

[P]or no existir hasta la fecha una relación bilateral efectiva, el Gobierno de la República del Perú **decide retirar el reconocimiento** a la República Árabe Saharaui Democrática y romper toda relación con esta entidad (Comunicado Oficial 003-22, del 18 de agosto de 2022) (Énfasis agregado).

Como se observa, con relación a su intención, el comunicado literalmente manifiesta el retiro del reconocimiento por parte del Perú a la República Árabe Saharaui Democrática.

Por otro lado, consideramos que también podrían existir casos de *derecognition* tácitos. No obstante, a diferencia del reconocimiento tácito, el cual admitiría muchas posibles formas de ser exteriorizado a partir de indicios, algunas veces siendo suficiente un solo hecho determinante; un *derecognition* tácito, por lo mismo de las implicancias que tiene esta figura, no podría justificarse (o no debería) en un único suceso. Consideramos que, para que se configure un *derecognition* tácito será necesario una multiplicidad de acciones que refuercen el razonamiento de que un Estado revocó el reconocimiento que hizo sobre otro. Sería muy difícil, en contraposición con el reconocimiento tácito, que un solo hecho fuera lo suficientemente potente para alegar que un Estado realizó un *withdrawal of recognition* tácito a otro. Deberá evaluarse siempre el caso en concreto.

En ese orden de ideas, la sola ruptura de relaciones diplomáticas no implica un *derecognition* tácito. De hecho, en la práctica los Estados ya realizan ello sin tener que revocar el reconocimiento de estatalidad, siendo figuras diferenciables. Ahora bien, si la ruptura de relaciones diplomáticas se acompañara de otros hechos, podría llegarse a formarse un *derecognition* implícito —dependiendo siempre de la complejidad del fenómeno—. Sin embargo, como se ha comentado, para arribar a esa inferencia serían necesarios múltiples indicios que sustenten la mencionada conclusión, de una manera tal que, por más que no haya sido expreso, no obren dudas respecto a la inexistencia de un trato entre iguales.

⁸ Se recuerda al apreciado lector que no se está analizando la conveniencia política o jurídica de un *derecognition* expreso; sino la figura como tal en balance con un reconocimiento de estatalidad expreso.

Desde otro punto de vista, un *derecognition* tácito podría ser mejor observado cuando un Estado, al reconocer la existencia de otro, indirectamente revocara el reconocimiento a un tercero que ya había considerado con anterioridad. Papić (2020) lo explica de esta forma: “*implicit de-recognitions are said to exist by virtue of another act of recognition of the new state or states*”. Es decir, estaríamos en el escenario donde un Estado “A” reconoce a otro “B”, y, la sola acción de reconocer a “B” tiene como consecuencia revocar indirectamente un reconocimiento de estatalidad anteriormente realizado sobre “C”. Reconoce a “B”, desconociendo tácitamente a “C”.

Es importante tener en cuenta la posibilidad de un *withdrawal of recognition* tácito, a pesar de que no se ha podido hallar algún caso en concreto, debido a que esta acción implícita podría ser, o bien conforme a los límites de la figura jurídica del *derecognition*, o bien fuera de estos. En esta segunda circunstancia, la comunidad internacional deberá encontrarse atenta y tener en consideración esta probabilidad, así como las herramientas necesarias para identificarlo, con el objetivo de mostrar su desaprobación y accionar, jurídica o políticamente, como estime necesario, conforme al derecho internacional.

2.4. La capacidad soberana de un Estado que revoca el reconocimiento otorgado

Los Estados son soberanos, esto les permite decidir sobre sus asuntos internos (autorregulación- derecho interno- y autogestión) y respecto a la manera en cómo se relacionan internacionalmente. En el contexto internacional, la soberanía del Estado es aquella capacidad “(...) *d'exercer l'ensemble des compétences, la souveraineté est le critère même de l'Etat par le droit international. Source de ces compétences, la souveraineté est le critère même de l'Etat et n'est pas susceptible de plus ou de moins*” (Pellet, 2021, p. 93).

En el derecho internacional se puede observar el principio *par in parem non habet jurisdictionem*; es decir, entre Estados no existe jurisdicción (Fellmeth y Horwitz, 2009, p. 214). Asimismo, en la línea del criterio “Lotus”, un Estado no se encuentra obligado a realizar un determinado acto, a menos que previamente se haya comprometido a ello (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927). Continuando en ese contexto, si un Estado se obligó bilateralmente o expresó su decisión unilateral de obligarse; entonces deberá cumplir. En este aspecto, el Estado, en sus facultades soberanas, habría decidido voluntariamente someterse; no estaría perdiendo soberanía, sino que al ejercer sus propias facultades soberanas termina aceptando desempeñarse bajo ciertos parámetros que ahora limitarán sus futuras decisiones.

La soberanía no es absoluta, aunque “[i]n its classical sixteenth century formulation, ‘sovereignty’ connoted unlimited and absolute power within a jurisdiction” (Zick, 2005, p. 231). Actualmente, se tiene claro que la soberanía tiene límites, estos los podemos encontrar en el propio derecho internacional. Un claro ejemplo serían las normas de *ius cogens* que impiden a los Estados vulnerar valores de la comunidad internacional en su conjunto, como la prohibición del genocidio o el principio de la libre determinación de los pueblos.

Cabe preguntarse si dentro de los límites a la soberanía de un Estado se permitiría o no el *derecognition*. También será importante evaluar si, habiendo un Estado “X” reconocido a una entidad “Y” como soberana, con el *derecognition* no estaría “X” contraviniendo su propio comportamiento (*venire contra factum proprium*), mediante el cual se sometió libremente a entablar una relación entre iguales con “Y”.

Así como un reconocimiento de estatalidad podría ser contrario al derecho internacional (nos referimos al reconocimiento prematuro) y extralimitaría las facultades soberanas de un Estado, el uso libre e indiscriminado del *derecognition* también lo podría ser. A su vez, de tal forma como hay casos donde política y jurídicamente se debería reconocer a otro Estado, podría existir situaciones donde el *derecognition* no sea contrario al derecho internacional, más bien sea el ejercicio de un acto soberano permitido. A continuación, en los próximos apartados, se ponderará esta posibilidad.

3. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA DE LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Habiendo analizado doctrinariamente la figura del *derecognition* de estatalidad en el derecho internacional, podemos afirmar que nos encontramos ante un verdadero problema: la revocación del reconocimiento de estatalidad que realizan algunos Estados a libre discreción.

Tomando en cuenta el vacío normativo, con excepción de la Convención de Montevideo de 1933 la cual vincula solo a algunos pocos Estados, y la carencia de estudio de esta figura, consideramos que su práctica puede tornarse peligrosa, dado que existe el riesgo de una explotación del *derecognition*, sin aparentes límites aplicados a la actuación del Estado.

Estancarse en la simple descripción del problema identificado es insuficiente. Tampoco es idóneo establecer una solución y postularla como pétrea, puesto que el derecho tiende a cambiar conforme la sociedad evoluciona, porque el primero responde a las características de la segunda (*ubi societas, ibi ius*) (Remiro Brotóns *et al.*, 2010, p. 37). Sin embargo, no puede renunciar-

se a hacer el intento por brindar alguna alineación al caos que supone el uso desbocado del *derecognition*.

Ante el vacío de la norma internacional, no nos convence la elaboración de una regulación detallada, puesto que podría traer consigo posibles tropiezos y equívocos, no siendo maleable en *hard cases* específicos; además, implicaría diseñar instrumentos jurídicamente vinculantes, como un tratado multilateral bajo los auspicios de las Naciones Unidas, lo cual sería sumamente difícil de negociar debido a la materia, avizorándose una falta de consenso.

Desde otro punto de vista, puede preferirse una solución que fuese más modesta pero no, por ello, menos relevante. Nos referimos al uso de los principios generales del derecho aplicados al derecho internacional⁹. Creemos que, ante un panorama tan complejo como el *derecognition*, esta es la opción más idónea, ya que los principios ostentan “*a normative content which is not limited to a specific set of facts but which can be used in many situations, sometimes throughout the whole legal order, as the basis for legal argument*” (Kolb, 2017, p. 3).

Acudir a los principios para limitar el *derecognition* permite transparentar sus efectos, reducir la discrecionalidad del Estado y dejar abierta la posibilidad al análisis casuístico. Los principios otorgan la ventaja de orientar el comportamiento de los Estados y de evitar las deformaciones del derecho. Los principios tienen, *inter alia*, las siguientes funciones (Kolb, 2017, pp. 4-13):

- i. *Lógica*: Los principios sustentan un orden jurídico funcional.
- ii. *Axiológica*: Los principios garantizan la unidad del ordenamiento jurídico internacional, a partir de valores mínimos indispensables.
- iii. *Normativa*: Los principios llenan vacíos, permiten descubrir reglas auxiliares, son una herramienta para la interpretación, influye en la creación de otras fuentes, orienta la aplicación del derecho, etc.
- vi. *Unificadora*: Los principios sustentan la unidad del derecho, más allá de sus especialidades.
- v. *Correctiva*: Los principios brindan precisión a la aplicación de tratados y costumbres.

⁹ Los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional como los tratados y la costumbre internacional. El artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia recoge expresamente esta fuente y la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido el valor de esta referencia normativa cubriendo tanto los principios generales del propio derecho internacional, como los principios de los ordenamientos domésticos.

vi. *Adaptativa*: Los principios se adaptan a situaciones concretas con facilidad, dada su generalidad.

Si bien podrían analizarse distintos principios que coadyuven al examen del *derecognition*, consideramos que la buena fe es un pilar básico para todas las ramas del derecho; especialmente para el derecho internacional, en el cual no existe una autoridad suprema que centralice todo el poder y verifique el *enforcement* adecuado de este, sancionando en caso de incumplimiento (Gaeta *et al.*, 2020, pp. 4-6). Es así como a los Estados les queda cumplir sus obligaciones de buena fe. De no hacerlo podrían ser limitados por sus pares mediante sanciones políticas, las cuales no siempre serán suficientemente potentes para hacerlos variar en su comportamiento *contra legem*. En conclusión, un valor mínimo y sumamente importante en la comunidad internacional, para salvaguardar un relacionamiento pacífico entre los sujetos que la integran, es la actuación de *bona fide* (Gaeta *et al.*, 2020, pp. 64-65), por la cual no solo el Estado debe ser responsable de las obligaciones asumidas¹⁰; también debe tomar en cuenta las implicancias de su comportamiento y la predictibilidad en torno al mismo.

Por lo tanto, consideramos que la respuesta al problema del *derecognition* se puede extraer del principio de la buena fe en derecho internacional, porque este es “*the basis for development of a series of concreations*” (Kolb, 2017, p. 3). Si no se parte de este principio, el *derecognition* sería un peligro constante y diverso para el sostenimiento del propio sistema jurídico internacional. Para darle tratamiento al problema, la buena fe como principio general del derecho internacional se vuelve, en su función adaptativa, una guía natural para los Estados.

3.1. La buena fe como un principio básico en el derecho internacional y como parámetro del *derecognition*

Según Verdross (1966, p. 63), Bynkershoek sostenía que, “si destruyes la buena fe, destruyes las mutuas relaciones de los príncipes (...) y destruyes incluso el derecho de gentes en sí mismo”¹¹.

¹⁰ En la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1970 se señala que “Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.”

¹¹ Traducción libre del latín, cuyo fraseado original y completo es el siguiente: “*Pacta privatorum tuetur jus civile, pacta principum bona fides. Hanc si tollas, tollis mutua inter principes commercia (...) quin et tollis ipsum jus gentium*”.

Desde la época de los fundadores del derecho internacional se reconoce la importancia de la buena fe para el *ius gentium*. La cita de Bynkershoek revela el carácter necesario que posee este principio en la interacción de las naciones.

Por su lado, Kolb (2017, pp. 23) distingue a la buena fe, en su aspecto de principio general del derecho, en tres contenidos:

- i. La buena fe que protege las expectativas legítimas de otro sujeto, las cuales se generaron a partir de una conducta que el emisor realizó, con voluntad o fundamentada en cualquiera que haya sido su intención;
- ii. La buena fe que es contraria al abuso del derecho, debido a que protege intereses comunes contra ataques de clamores y pretensiones individualistas; y,
- iii. La buena fe que impide que un sujeto se beneficie y tome ventajas del propio acto ilícito que causó, debido a su conducta desleal.

Es de considerar que esta subdivisión de la buena fe, realizada por Kolb, es una gran herramienta para el análisis del *derecognition*. El primer contenido identificado permite adaptar a la buena fe en un subprincipio de esta, el *venire contra factum proprium non valet*; el segundo, analizar el abuso del derecho que podría cometerse al revocar el reconocimiento; el tercero, evaluar si, en los casos donde sea posible esta acción, habría un tercer Estado que se beneficie injustamente del *derecognition* de otro, a fin de contrarrestar y repudiar tales efectos.

A continuación, brindaremos ciertos aportes doctrinarios sobre el primer contenido, ya que se considera que este es un pilar básico en la evaluación del *derecognition*, del cual parte la reflexión académica de los autores. Respecto de los últimos dos contenidos, estos podrán observarse como matices en la práctica de esta figura, siendo argumentos hipotéticos que se podrían derivar del análisis del *withdrawal of recognition* en casos concretos.

3.1.1. *Venire contra factum proprium non valet*

Esta doctrina, cuyo origen se remonta al derecho romano (Borda, 2005, p. 15) y ha sido usualmente empleada por el derecho civil (Arájuzo, 2016, p. 59), es una de las posibles expresiones de la buena fe en derecho internacional. Tanto es así que anteriormente ha sido comparada con el *estoppel*, sin lograr profundizarse en sus diferencias (Borda, 2010, p. 41).

Si bien no se pretende ahondar en el contraste entre el *estoppel* y la doctrina de los actos propios, se puede mencionar que es de este último postulado donde

el *estoppel* encuentra su origen. Ambas figuras buscan proteger las expectativas generadas por un comportamiento o manifestación de voluntad de un Estado¹², frente a otro Estado o ante la comunidad internacional. Mientras que el *estoppel* es una institución procesal nacida de la doctrina de los actos propios, la cual sirve como defensa del sujeto expectante; el *venire contra factum proprium non valet* es un principio¹³ derivado de la buena fe y, por tanto, capaz de ser considerado como fuente de derecho, prueba de ello es el propio *estoppel*.

Debido a que el examen que realiza este artículo es sobre el *derecognition* en un plano general, no procesal, se buscará desarrollar la doctrina de los actos propios como un elemento que coopere en la formación de la propuesta de los autores.

El *venire contra factum proprium non valet* es un “límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente” (Chanamé, 2022, p. 95). Por lo tanto, si un sujeto ha obrado de una determinada manera, después no será posible exigir un derecho o presentar un comportamiento que vaya en contra de sus propios actos. En efecto, la soberanía, fuente de discrecionalidad en la actuación del Estado, se ve limitada con este principio. En esa línea, la prevalencia del *venire contra factum proprium non valet* es síntoma de la subordinación de la soberanía al derecho internacional.

La doctrina de los actos propios no se limita a un campo específico del derecho internacional, sino que su concreción se evidencia en aquellas situaciones en las que es posible que se produzca una incoherencia en el comportamiento del Estado. La referida doctrina tiene, en ese sentido, una función correctiva ante la actuación contradictoria de un Estado; así como preventiva, en el sentido dar parámetros para evitar llevar a cabo un suceso que sea contrario a la buena fe.

En sede interna, a la doctrina de los actos propios se le ha culpado de ser una de esas doctrinas “vagas, abstractas, poco concretas o imprecisas” (Pardo, 1991-1992, p. 49). Sin embargo, esta apreciación se construye sobre un razonamiento jurídico que es menos flexible que el del derecho internacional. Es posible admitir que muchas de las reglas del derecho de gentes poseen estas

¹² La doctrina podría extenderse a organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional, pero ese análisis escaparía del propósito de la presente investigación.

¹³ En ese sentido, cumple con las funciones lógica, axiológica, normativa, unificadora, correctiva y adaptativa antes identificadas.

características, pero de no haber estas reglas, la comunidad internacional se sumiría, paradójicamente, en el caos. Se daría un escenario donde prevalecería la “ley” de la jungla (Pellet, 2021, p. 32).

Como señala Borda (2005, p. 71), una contravención a lo dispuesto por la doctrina de los actos propios parte de tres presupuestos que son: a) El comportamiento o manifestación inicial; b) El ejercicio de una facultad o de un derecho, comportamiento que conduce a la incoherencia con la conducta anterior; y c) la identidad subjetiva en cuanto a las conductas. Otras explicaciones también son posibles de hallar; sin embargo, consideramos a la propuesta de Borda como una postura sólida para propósitos de este artículo. Si bien la estructura otorgada por el maestro argentino se adecúa al panorama del derecho civil, esta puede ser extrapolada y adecuada al del derecho internacional, como se hará a continuación.

El comportamiento o manifestación inicial debe ser relevante, válida y eficaz (*cf.* Borda, 2005, pp. 72-73). Es *relevante* porque la conducta debe tener importancia en el plano jurídico. En derecho internacional, se descarta aquellos comportamientos que solo tienen fines protocolares y que no trascienden a la esfera jurídica (*v. gr. comitas gentium*). Una declaración por la que se reconoce un Estado no carece de significancia para el derecho internacional. Es un acto *válido* porque se entiende que surge sin vicios de la voluntad de por medio: la manifestación de la voluntad no ha sido bajo amenaza o uso de la fuerza (artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas). Si ese fuera el caso, el acto jurídico sería anómalo y sería nulo de pleno derecho. Es *eficaz* porque tal acto o manifestación se ha exteriorizado con su publicación, no ha quedado en una esfera reservada o secreta. La discusión en torno al reconocimiento de un Estado no se daría si la manifestación de voluntad no se llegara a concretar y publicar. Solo puede generar expectativa aquello que se ha manifestado, que se ha exteriorizado.

Llevando este primer aspecto a nuestro campo de estudio, un reconocimiento de estatalidad (sea expreso o tácito) deberá reunir relevancia, validez y eficacia. Solo de esta forma podría evaluarse un futuro *derecognition*, debido a que no se puede desconocer lo que previamente no se ha reconocido.

Sobre el segundo presupuesto, anota Borda (2005, p. 80) que se trata de “una nueva conducta” y cuya realización es contradictoria con el comportamiento o manifestación inicial. Como tal, la primera conducta y la segunda deben encontrarse bajo una misma situación jurídica, es decir, deben tener un grado de conexión entre ambas que justifique sostener que la segunda es contradictoria con la primera. Sin la presencia de la primera conducta o ma-

nifestación, no habría contradicción y no se podría invocar la doctrina de los actos propios en su defensa.

La contradicción entre la primera y segunda conducta se produce porque la primera produce expectativas de que una conducta como la segunda no se producirá. Tales expectativas determinan que no es lógico, ni menos esperable, un comportamiento que contradiga o vaya en un sentido opuesto al que pretendió darse con la primera conducta. En el caso del derecho interno, López (2009, p. 201) plantea que la contradicción debe ser palmaria. En derecho internacional, terreno en el que debe considerarse las sutilezas del comportamiento de los Estados, es preferible partir de que el sujeto afectado —en este caso, el Estado a quien se le revoca el reconocimiento— deberá demostrar el grado de contradicción producida entre el primer y segundo comportamiento realizado por el sujeto activo.

Adicionalmente, y aunque parezca obvio, la segunda conducta es temporalmente posterior a la primera. No es necesario medir aquí cuál es exactamente el intervalo temporal entre una y otra conducta, pueden ser días, meses o años; lo importante es que la segunda conducta irrumpe con la estabilidad generada por la primera, la contradice. Un Estado reconocido, además, tiene interés que un Estado que lo reconoce mantenga su posición en el tiempo porque tiene con su primera manifestación o conducta la expectativa que este respete el compromiso jurídico asumido en el hecho de haberle reconocido jurídicamente.

Respecto al tercer presupuesto, la identidad subjetiva supone la presencia de los mismos sujetos: en el supuesto del reconocimiento, aquel sujeto que reconoce y que comete la conducta contradictoria, y aquel sujeto que es reconocido y que recibe la conducta contradictoria (Borda, 2005, pp. 85-86; López, 2009, p. 207).

3.1.2. Hacia la aplicación excepcional y dosificada del *derecognition*

Como se observa, de cumplirse estos postulados, sería susceptible, en un primer plano, que el Estado al cual se le revocó el reconocimiento alegue la doctrina de los actos propios a su favor, debido a las expectativas frustradas que generó el *derecognition* de otro. En ese sentido, no sería posible utilizar el *derecognition* en todos los casos, ya que este principio transparenta el escenario donde aquel que genera expectativas en otro debe ser consecuente con su conducta porque, de no serlo, podría traer implicancias negativas sobre el sujeto previamente reconocido.

Por lo tanto, partiendo de esta premisa, se observa que el *derecognition* no debe utilizarse como regla general. De no ser así, se atentaría contra la buena fe del receptor del reconocimiento, lo cual implica la afectación del derecho internacional en sí mismo. El *venire contra factum proprium non valet* se sustenta en la buena fe; de esta forma, este principio cardinal protege las expectativas legítimamente generadas. Ahora bien, los autores son de la opinión que el *derecognition* podría tener una aplicación excepcional y dosificada, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

3.2. Aproximación sobre la regulación de la revocación del reconocimiento de estatalidad

En líneas generales muchos doctrinarios han visto a la revocación del reconocimiento como una imposibilidad, salvo ciertas excepciones que la aceptan siempre que exista una objetiva desaparición del sujeto reconocido (Papić, 2020, p. 711; Radan, 2020, p. 53). Otros han señalado que podría ser factible en caso se haya reconocido la estatalidad de forma provisional o bajo alguna condición (reconocimiento de Estados *de facto*) (Kilibarda, 2022, p. 243); incluso, aceptan que si el acto de reconocimiento estuviera viciado de eficacia y legalidad podría hablarse de un *withdrawal of recognition* (Kilibarda, 2022, p. 246).

Frente a estas posturas, nosotros tenemos claro lo siguiente: no en todos los casos revocar el reconocimiento de estatalidad es contrario al derecho internacional; empero, es una acción que debe gozar de una aplicación cuidadosa y determinada.

Comprendiendo que es importante proteger las expectativas generadas en el Estado reconocido, así como aquellas producidas en los otros sujetos de la comunidad internacional a partir del reconocimiento (*venire contra factum proprium non valet*), evitar el uso del *derecognition* deberá ser una regla general que contemple ciertas excepciones¹⁴.

En específico, deseamos aclarar que jamás será posible utilizar la revocación del reconocimiento de estatalidad como un mecanismo de defensa (causa-efecto), represalia o contramedida, puesto que es una medida muy

¹⁴ Dentro de la regla general, es decir, cuando la revocación no es posible, nos queda claro que podrían existir muchas situaciones, por lo que el análisis casuístico se vuelve imprescindible. Debe recordarse que Crawford (2006), en su libro *The Creation of States in International Law*, siempre emite juicios contextualizándolos bajo las características de cada caso en concreto. Ante las diversas situaciones que engloba el derecho internacional, lo mejor es considerar los detalles concretos de índole política, económica, social e histórica del caso que se examine.

gravosa, desconociendo la observancia de una igualdad soberana y abriendo la puerta a la posibilidad para cometer hechos ilícitos internacionales en contra del Estado al cual se le revocó el reconocimiento.

Como es más sencillo identificar cuándo no se debe revocar un reconocimiento, se brindarán alcances de cuando sí sería posible, haciendo la advertencia que tales circunstancias son exiguas.

3.2.1. ¿Cuándo es posible revocar el reconocimiento de estatalidad?

Se pueden considerar las dos siguientes situaciones en las que concebimos como posible revocar el reconocimiento de estatalidad:

- a. Cuando el sujeto pierde un elemento de su estatalidad; por lo tanto, deja de tener naturaleza estatal. Es aparentemente un supuesto bastante difícil de considerar, pero no imposible, porque la suma de los elementos que componen el Estado se produce en el plano de los hechos y no en el derecho.

Sobre este primer supuesto, creemos que tiene sentido que si uno de los criterios ya no se cumple (de forma comprobada y evidente), entonces este sujeto habría desaparecido. Aunque ello no le autoriza al Estado que revoca el reconocimiento a que pueda librarse de las reglas del derecho internacional. De hecho, bajo el principio de buena fe y solidaridad internacional resultaría preferible desconocer y continuar, por ejemplo, prestando la cooperación internacional que se necesite. O evitar la amenaza y el uso de la fuerza bajo la excusa del desconocimiento de la naturaleza jurídica estatal de la entidad que practicó el *derecognition*.

Por otro lado, se debe recordar que, si como consecuencia del accionar de un tercero un Estado perdió uno de sus elementos; entonces, el *derecognition* que un sujeto realice deberá ser correctamente ponderado para que esta acción no beneficie a un presunto Estado infractor que, por su causa, hizo que el primero perdiera uno de sus elementos. En virtud de la buena fe, nadie se puede beneficiar de su propio ilícito internacional (*nemo ex propria turpitudine commodum capere potest*). En todo caso, si se revocara el reconocimiento en una situación como esta, se deberá condenar el accionar del infractor y no reconocer su dominio sobre a quién perjudicó (el Estado “desreconocido”). Esto resulta particularmente importante para el caso de la anexión que un Estado realiza respecto de otro. Si un Estado anexa el territorio de otro Estado, la obligación descansa en el rechazo de la situación creada.

Además, así como se debe analizar minuciosamente que una entidad llegó a convertirse en un Estado para no caer en un reconocimiento prematuro, concurriendo todos los elementos necesarios; de hacerse un *derecognition* sobre un ente que perdió esos elementos, la evaluación de la pérdida debe ser pormenorizada, de lo contrario, sería tan grave como lo es un reconocimiento prematuro, el cual “*is more than an unfriendly act; it is an act of intervention and an international delinquency*” (Lauterpacht, 1944, p. 391).

Si un Estado dejara de ser tal, el *derecognition* de otro marcaría un parámetro respecto de la actuación de ambos. Esto sería beneficioso para quien revocó el reconocimiento, porque a partir de ese momento en adelante trazaría una política exterior clara y quien quiera alegar expectativas generadas de buena fe sobre el Estado “desreconocido” ya no podría hacerlo, puesto que el panorama sería evidente y de conocimiento de toda la comunidad internacional, configurándose en oponible; también le vendría bien a quien fue “desreconocido”, puesto que podría haber una transición adecuada y ordenada respecto de su sobrevenida inexistencia.

- b. Cuando se hizo un reconocimiento prematuro, producto de la negligencia de quien lo cometió, y se desea resarcir el error.

El reconocimiento es prematuro cuando la entidad reconocida no tiene todavía la naturaleza de Estado, como lo aprecia Lauterpacht (1944, p. 392):

Premature recognition is a wrong not only because, in denying the sovereignty of the parent State actively engaged in asserting its authority, it amounts to unlawful intervention. It is a wrong because it constitutes an abuse of the power of recognition.

Respecto de esta segunda posibilidad, cuando se hizo un reconocimiento prematuro de forma negligente, en virtud de la buena fe y para que no exista una violación continua del derecho internacional, el Estado que reconoció tendrá el deber de revocar el reconocimiento. Un error de estas características es una falsa representación de la realidad por no haber contado con la suficiente información o realizar el reconocimiento producto de información tergiversada. Si lo primero es difícil que ocurra, el segundo supuesto no parece tan lejano a la realidad: la abundancia actual de noticias falsas o dispersión de la información puede conducir a equivocaciones, incluso a las autoridades gubernamentales. Por lo tanto, si se produce un reconocimiento prematuro basado en una percepción confusa, corresponde que el Estado acuda al *derecognition* como un modo de corregir su acción.

Ahora bien, recordando que el régimen general de la responsabilidad internacional es de índole objetiva, el Estado que incurrió en error no podrá justificarse en base a ello para evitar las consecuencias de sus acciones. El *derecognition* en estos casos no tendría por qué ser un eximente de responsabilidad frente al perjudicado con el reconocimiento realizado; tampoco sería conveniente porque existiría un gran riesgo que los Estados tomen como excusa el “error” para utilizar el *withdrawal of recognition* de forma común. Aunque, según quién evalúe tal conducta, podría llegar a ser tomado en cuenta como una especie de atenuante, debido a que estaría manifestando la buena fe de enmendar su comportamiento, el cual fue contrario al derecho internacional.

También será importante preguntarse cómo el error de un Estado perjudicó a la determinada entidad reconocida. En ese caso, mucho dependerá de la naturaleza jurídica que tenga la entidad a la cual se le revocó el reconocimiento para proceder con la evaluación correspondiente de la responsabilidad del Estado que cometió el acto negligente y las posibles consecuencias que asumiría. Por ejemplo, consideramos que en el caso de reconocer como Estado a una población que aún se encuentra en lucha por su libre autodeterminación, pero que todavía no reúne los requisitos necesarios para considerarla como Estado, revocar el reconocimiento podría significar un perjuicio más prominente en comparación a otras situaciones de distintas entidades.

Por otro lado, cabe aclarar que, si el reconocimiento prematuro se hubiera dado con conocimiento pleno de las circunstancias, sería preferible no considerar legítima la posibilidad de la revocación del reconocimiento, puesto que el Estado que reconoció debe asumir la responsabilidad de sus actos, así como todos los efectos de las expectativas ya generadas a partir de ese reconocimiento.

Es solo en estos aspectos que consideramos que el *venire contra factum proprium* tendría una notable excepción (tampoco podría invocarse el *stoppel*, si se llegara al ámbito procesal). Como se observa, la buena fe, en consideración a las expectativas generadas, al impedir que alguien se beneficie de su propio error o ilícito y al no permitir el abuso del derecho, es capaz de establecer ciertos parámetros al *derecognition*, dominándolo y delimitando su aplicación.

4. REFLEXIONES FINALES

Una de las aristas más delicadas del *derecognition* estatal radica en que todavía resulta ser un asunto no resuelto o trabajado profundamente por la doctrina en general. Como hemos expuesto, gran parte del problema se debe a

la poca atención que las teorías declarativa y constitutiva han destinado acerca de este tema. Mientras estas teorías se han concentrado en dar respuestas a la existencia del Estado, poco se han involucrado en los otros aspectos también relevantes que ocupan a la práctica internacional. En este artículo llamamos la atención a esa exigua preocupación de la doctrina por el *derecognition*, un problema que requiere ser comprendido e incluso controlado a través de algunas directrices jurídicas.

En el presente artículo, hemos identificado algunos supuestos en los cuales podría operar válidamente el *derecognition* en derecho internacional, como son la pérdida comprobada de uno de los elementos de estatalidad o el reconocimiento prematuro. Consideramos que esta materia debería ser examinada alguna vez por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas como uno de sus temas de trabajo, en la perspectiva de seguir examinando los alcances del reconocimiento estatal.

No apreciamos como viable una regulación que tienda al reglamentarismo en esta materia, porque se correría el riesgo de plantear normas que no terminen aplicándose en la práctica, sino que consideramos necesaria la formulación de criterios basados en el principio de buena fe que sean lo suficientemente sólidos y, a su vez, flexibles para atender la enorme casuística que se presenta y se puede configurar en torno al *derecognition* estatal.

5. LISTA DE REFERENCIAS

- Aráujo, H. (2016). *Venire contra factum proprium: sua aplicabilidade, amplitude e delimitações* [Curso de Mestrado em Ciências Jurídico-Civilísticas, Universidade de Coimbra]. <http://hdl.handle.net/10316/41209>.
- Borda, A. (2005). *La teoría de los actos propios*, 4ª ed. Lexis Nexis.
- Borda, A. (2010). *La teoría de los actos propios: un análisis desde la doctrina argentina*. En H. Corral Talciani (ed.), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*. Universidad de los Andes.
- Carrillo, J. (1992). *Curso de derecho internacional público*. Tecnos.
- Chanamé, R. (2022). *Diccionario jurídico moderno: concepto, instituciones, voces*. Instituto Pacífico.
- Chen, T. (1951). *The International Law of Recognition*. Frederick A. Praeger, INC.
- Comisión de arbitraje para la Ex Yugoslavia (o Comisión Badinter) (1991). Opinión N.º 1.

- Crawford, J. (2006). *The Creation of States in International Law*, 2ª ed. Oxford University Press.
- Crawford, J. (2013). Chance, Order, Change: The Course of International Law. General Course on Public International Law, *Recueil des cours*, vol. 365.
- Crawford, J. (2019). *Brownlie's Principles of International Law*, 9ª ed. Oxford University Press.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1927). Asunto Lotus (Francia vs. Turquía).
- Dóstal, J. (2021). Explaining the Kosovo's recognition and its withdrawal [Tesis de Maestría, Institute of Political Studies Department of International Relations]. <https://dspace.cuni.cz/handle/20.500.11956/127352>.
- Fellmeth, A. y Horwitz, M. (2009). *Guide to Latin in International Law*. Oxford University Press.
- Gaeta, P., Viñuales, J. y Zappalà, S. (2020). *Cassese's International Law*, 3ª ed. Oxford University Press.
- Gardiner, R. (2003). *International Law*. Pearson Education Limited.
- Kilibarda, P. (2022). Recognition of States in International Law [Tesis de Doctorado, University of Geneva]. <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:159370>
- Kolb, R. (1998). La bonne foi en droit international public. *Revue belge de droit international*, 31, (2), pp. 731-732.
- Kolb, R. (2017). *Good Faith in International Law*. Hart Publishing.
- Lauterpacht, H. (1948). *International Law. A Treatise* (by L. Oppenheim), 7ª ed. Longmans. Green and Co.
- López, M. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación, *Vniversitas*, (119), pp. 189-222. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492>.
- Neme, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado Externado*, 45-76.
- Ohlin, J. D. (2014). *The Assault on International Law*. Oxford University Press.
- Papić, T. (2020). Derecognition of States: The Case of Kosovo (forthcoming 2020), *Cornell international Law Journal*.
- Pardo, I. (1991-1992). La doctrina de los actos propios. *Revista de Derecho de la Universidad de Valparaíso* XIV, pp. 49-69.
- Pellet, A. (2021). Le droit international à la lumière de la pratique: l'introuvable théorie de la réalité, *Recueil des cours*, vol. 414.

- Radan, P. (2020). *Recognition of States in International Law* en Routledge Handbook of State Recognition. Routledge Taylor & Francis Group.
- Raic, D. (2002). *Statehood and the Law of Self – Determination*. Kluwer Law International.
- Remiro, A. et al (2010). *Derecho internacional: curso general*. Tirant lo Blanch.
- Verdross, A. (1966). Jus dispositivum and jus cogens in international law. *The American Journal of International Law*, 60.
- Visoka, G.; Doyle, J.; Newman, E. (2020). Routledge Handbook of State Recognition, Routledge Taylor & Francis Group.
- Visoka, G. (2020). *The derecognition of States* en Routledge Handbook of State Recognition. Routledge Taylor & Francis Group.
- Zick, T. (2005). Are the States sovereign?, *Faculty Publications*, pp. 229-337.